

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/02/2016.

RECURRENTE. Lic. Hayro Omar Leyva Romero, Representante Suplente del Partido Conciencia Popular.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. No existe Tercero Interesado.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.
Lic. Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, S. L. P., a 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESP/RR/02/2016, promovido por el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Conciencia Popular, en contra de:

“... el Acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos, y la posterior aprobación de este por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual estableció la Distribución del Financiamiento Público correspondiente al Ejercicio Fiscal

2016, a que tiene derecho cada uno de los Partidos Políticos con Inscripción o Registro ante ese Organismo Electoral.”

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Antecedente del Acto. Reforma Constitucional en materia político-electoral, publicada en fecha 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Reforma Legal. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, en la misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos.

c) Decreto 607. En fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforma la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

d) Decreto 613. En fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613, por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor mediante Decreto 578 cuya publicación fue en fecha 30 de junio de 2011.

e) Designación de Consejeros Electorales. En fecha 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo número INE/CG165/2014, designó a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

f) Integración de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos. En fecha 08 de octubre de 2014, mediante Sesión Ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 60, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, mediante Acuerdo 121/10/2014

aprobó la integración de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que quedó integrada por los Consejeros Electorales Mtra. Laura Elena Fonseca Icaza, Lic. Dennise Adriana Porras Guerrero, C.P. Claudia Josefina Contreras Páez, Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal, y el 15 de octubre del mismo año, mediante Acuerdo 128/10/2014 integró a la citada Comisión al Mtro. José Martín Fernando Faz Mora.

g) Aprobación del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En fecha 19 de diciembre de 2014, mediante Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo 190/12/2014 aprobó el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual en su artículo 27 estableció atribuciones para la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.

h) Proyecto de la Bolsa Global de Financiamiento Público que ha de distribuirse entre los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas para el ejercicio fiscal 2016. En fecha 13 de agosto de 2015, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la bolsa general para la asignación de financiamiento público a partidos políticos y agrupaciones políticas para el ejercicio fiscal 2016, el cual fue calculado con el salario mínimo vigente a esa fecha (\$68.28), lo cual arrojó como resultado la cantidad de \$88'658,349.72; con fundamento en lo dispuesto por los numerarles 51 de la Ley General de Partidos

Políticos, párrafo 1 incisos a) y c), y el 152, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Electoral.

i) Acuerdo CPA-71/09/2015. En fecha 14 de septiembre de 2015, la Comisión Permanente de Administración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2016, en el cual se incluyó la Bolsa Global de Financiamiento Público para el ejercicio fiscal 2016.

j) Ratificación de los integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos. En fecha 22 de septiembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó mediante Acuerdo 366/09/2015 la ratificación de los integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.

k) Aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016. En fecha 22 de septiembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo número 341/09/2015 aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 44, fracción II, inciso q), 152 y 215 de la Ley Electoral del Estado.

l) Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí. En fecha 19 de diciembre de 2015, el Congreso del Estado publicó en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa el Decreto 0076, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016.

m) Aprobación de la Distribución del

Financiamiento Público correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016. En fecha 18 de enero de 2016, mediante sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo 02/01/2016, mediante el cual se aprueba el Proyecto que presenta la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual presenta la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016 a que tienen derecho cada uno de los Partidos Políticos con inscripción o con registro ante el CEEPAC.

n) Recurso de Revisión. En desacuerdo con la Resolución emitida por el Organismo Electoral Administrativo, en fecha 22 de enero del año 2016, el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, Representante Suplente del Partido Conciencia Popular, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada en la sesión ordinaria de 18 de enero de 2016.

H) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 02 de febrero de 2016, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/194/2016 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por el Lic. Hayro Omar Leyva Romero; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En fecha de 08 de febrero de 2016, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 23 de febrero de 2016, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:30 horas del día 24 de febrero de 2016, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio

de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 18 de enero del año 2016, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 22 de enero siguiente, esto es dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. La legitimación con la que comparece el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, la tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como así lo afirma el recurrente y lo sostiene dicho Organismo, en el informe circunstanciado que recepciona mediante oficio CEEPC/PRE/SE/194/2016 a este Tribunal Electoral, con sello de recibido del día 02 de febrero de 2016, cumpliéndose con ello las taxativas previstas en el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, tiene interés jurídico en su carácter de Representante Suplente del Partido Conciencia Popular, como así lo señalan los artículos 34 fracción I, y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad

responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el Representante Suplente del Partido Conciencia Popular considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. Lic. Hayro Omar Leyva Romero, cuenta con personería para promover en el presente recurso, toda vez que así se la reconoce el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que emitió.

h) Tercero Interesado. Del oficio CEEPC/PRE/SE/194/2016, con sello de recibido el 02 de febrero de 2016 por parte de este Tribunal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que en el presente asunto no compareció tercero interesado a formular alegatos que en su derecho proceda.

TERCERO. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE.

“Agravios y disposiciones legales violadas

Como se puede apreciar del acuerdo que se impugna la autoridad administrativa en materia electoral incurre en violaciones a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como la vigencia de las leyes que deben ser materia de su actuar, por los siguientes motivos:

Agravio único. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (sic) se colige que debe garantizarse el acceso pleno a la justicia, observándose las formalidades esenciales del procedimiento, respecto del cual el derecho electoral no está exento ni mucho menos las autoridades en la materia a observarlo. En ese*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

contexto, cuando el escrito por virtud del cual expone con claridad los hechos por virtud del cual se exponen los agravios y violaciones cometidas, y en lo especial se desarrollan paso por paso los momentos en que se ejecutaron, el juzgador debe separar la demanda a efecto de que la Litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.

Analizado que es el acto que se impugna, se puede arribar a diversas consideraciones. La primera de ellas es que, en efecto, de conformidad con el artículo 44, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo tiene diversas atribuciones operativas, entre las que destacan:

“Hacer las asignaciones de financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 148 y 152 esta Ley, y a los candidatos independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.”

En ese orden de ideas, y para mayor precisión, el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado, relativo al tema, dispone que son prerrogativas de los partidos políticos:

“I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y

IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.”

Ahora bien, como bien establece el artículo 152 de la Ley adjetiva electoral local, los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo, **tendrán derecho al financiamiento público** de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

“I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: **multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la cual se encuentra el Estado.**

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y

2. El setenta por ciento restante de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregados en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente-

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.”

Como se puede apreciar del contenido normativo transcrito, le causa perjuicio a mi representado la violación de la fórmula para la determinación del financiamiento público y su aplicación inexacta para ser distribuido el mismo entre los partidos políticos, porque conforme a la fracción I inciso a) del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, para tal efecto, el Consejo debió **multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la cual se encuentra el Estado,** circunstancia que no se actualizó, toda vez que el acuerdo que se impugna, y sus consecuentes, señalan con claridad meridiana que este ha de hacerse con base en un salario de 68.28 pesos, salario diario que no resulta vigente al día de la fecha en que se tomó el acuerdo (18 de enero de 2016), lo que implica existe una diferencia sustancial respecto al establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015,¹ vigentes a partir del 1 de enero de 2016, que

¹ Véase en : http://www.sat.gob.mx/información_fiscal/tablas_indicadores

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016**

señala la existencia de una única zona geográfica, fijándose el salario mínimo en \$73.04 pesos; es decir, \$4.76 pesos menos del salario mínimo respecto del cual debe determinarse el financiamiento público y, por consiguiente, la distribución del mismo entre los partidos políticos con derecho a recibir prerrogativas.

Es preciso mencionar que la determinación del salario mínimo ha venido teniendo una evolución histórica en los últimos cuatro años. Es el caso que el 27 de noviembre de 2012, por acuerdo de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se optó por la desaparición de la zona geográfica C, quedando solamente las zonas geográficas A y B; esta última, a la cual San Luis Potosí pasó a formar parte, al desaparecer la antes señalada. A partir del 01 de octubre de 2015, la misma Comisión estableció la desaparición de la zona geográfica B, optando por una única zona geográfica para todo el país. Respecto al salario mínimo con vigencia de 01 de enero de 2015, el salario mínimo en la entonces zona B se fijó en \$66.45 pesos; sin embargo, con fecha 01 de abril de 2015, la multicitada Comisión tuvo a bien fijar el salario mínimo justamente en \$68.28 pesos, misma base que el Consejo tomó indebidamente el 18 de enero de 2016 para determinar y distribuir el financiamiento público de los partidos políticos con inscripción o registro en la entidad, sin advertir que con fecha 1 de octubre de 2015, la Comisión determinó de nueva cuenta en esta entidad el salario mínimo en \$70.10 pesos al desaparecer la zona geográfica B, y quedar en una zona geográfica única. Analizando que fue el salario mínimo, el 01 de enero de 2016, se fijó el salario mínimo único en todo el país en \$73.04 pesos.

Para efectos ilustrativos, se inserta una tabla que reseña las modificaciones aludidas.

Vigencia	Zona A	Zona B	Zona C
01/01/2016	73.04	----	---
01/10/2015	70.10	---	---
01/04/2015	70.10	68.28	---
01/01/2015	70.10	66.45	---
01/01/2014	67.29	63.77	---
01/01/2013	64.76	61.38	---
27/11/2012	62.33	59.08	---
01/01/2012	62.33	60.57	59.08

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral se deben acatar diversos principios, todos ellos violados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo los siguientes:

El principio de legalidad, estriba la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

*En el caso concreto, conforme a la fracción I inciso a) del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, para tal efecto, el Consejo debió multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, **por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la cual se encuentra el Estado**, es decir, el Consejo debió tomar el salario mínimo en la zona geográfica única de \$73.04 pesos, mismo que se encontraba vigente al momento en que tomó el acuerdo para determinar y distribuir el financiamiento público entre los partidos políticos que tuvieran derecho a ello, y no como ilegalmente lo hizo, al fijarlo sobre la base de \$68.28 pesos, salario mínimo que dejó de ser vigente desde el 30 de septiembre de 2015, cuando el 01 de octubre de la misma anualidad, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos establecer(sic) una zona geográfica única a la que se asignaría un salario mínimo de \$70.10 pesos.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Ley de Justicia Electoral del Estado, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal.

En esa tesitura, la Constitución Federal, las leyes generales y las leyes locales en materia electoral, establecen un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

electorales federales y locales.

*Las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o ley electoral sustantiva, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de elecciones, **financiamiento público**, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones*

*De este modo, se considera que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violentó el principio de legalidad, porque con base en el acuerdo de determinación y distribución del financiamiento público, como parte de las prerrogativas que deben recibir los partidos políticos en la entidad para el ejercicio presupuestal 2016, no tomó en consideración el salario mínimo vigente para el año en curso, realizando indebidamente el ejercicio que señala la fracción I del inciso a) del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, bajo el salario mínimo de \$68.28 pesos, factor numerario que dejó de tener vigencia a partir del 01 de octubre de 2015, fecha en que desapareció la zona geográfica B, y se creó una zona geográfica única que regiría para todo el país. Es preciso señalar que las autoridades solamente pueden hacer todo aquello que la norma les permite. Si bien es cierto que estas mismas están investidas de imperio, y pueden actuar de forma discrecional como regla excepcional, también lo es que como regla general deben ceñirse a las normas adjetivas de nuestro sistema positivo interno, lo que significa que no pueden hacer menos pero tampoco más a lo que la ley les constriñe y obliga, debiendo en todo momento sujetarse al principio de legalidad que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**; hacerlo en sentido distinto, implicaría un acto arbitrario que debe ser contenido mediante los instrumentos legales que el sistema jurídico mexicano provee y reconoce.*

Dicho esto, es evidente que si la norma local establece un procedimiento para determinar el financiamiento público de los partidos políticos, en el que se señala que la base para ello será el salario mínimo en la zona geográfica del Estado (ZONA A: \$73.04 pesos), el Consejo no podía variar el contenido de la norma ni modificar la fórmula de determinación, misma que impactaría en la distribución de los recursos en monetario, porque

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

hacerlo iría más allá de las atribuciones que la ley le concede.

En el caso concreto, el órgano político local electoral realizó el ejercicio de determinación del acuerdo violentando la norma al variar los montos del salario mínimo vigente que serviría de base, por defecto y al que estaba obligado; pero además, cuando lo hizo, lo hizo de manera indebida e incorrectamente cuando llevó a cabo la fundamentación y motivación del acto invocando artículos que no lo autorizaban a hacer algo distinto en los términos que se señalaron, constituyendo una violación de fondo, porque es un imperativo para las autoridades cuando sus actos incidan en la esfera de los gobernados, la misma que se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto (variación de la fórmula) y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica (modificar la forma de determinación del financiamiento público, al tomar un salario mínimo distinto al vigente).

De ese modo, el acuerdo tomado por el Consejo resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; de igual manera, existe una incorrecta motivación, pues en el acuerdo invocado sí bien indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, porque cuando lo dictó varió significativamente un factor de la fórmula de determinación del financiamiento público, como el salario mínimo que se tomaría para tal efecto. De manera que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. En concordancia con lo anterior, el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su violación mediante la simple lectura del acto que se impugna, procederá a decretarse la revocación del acto, con el objetivo de que el Consejo subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación diferentes a los que formuló previamente.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 1/2000

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para Jurisprudencia vigente F 343 la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

Certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales están sujetas.

Este principio fue igualmente violentado por el Consejo, toda vez que varió ilegalmente las normas y las reglas previstas con antelación a efecto de determinar el financiamiento público que hubieran de recibir los partidos políticos para el ejercicio presupuestal 2016, por lo que si la autoridad se excedió en el ejercicio de sus atribuciones a las que el Consejo estaba sujeto, de conformidad con la fracción I del inciso a) del artículo 152 de la Ley Electoral, es inconcuso que su acto no cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica de los que debe estar investido su actuar, degenerando en un acto arbitrario u contrario a la norma vigente.

Por otra parte, no debe pasar por alto que a la fecha del presente asunto, los congresos estatales de 18 estados han aprobado la reforma constitucional sobre la desindexación del salario mínimo que permitirá crear la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a fin de sustituir al minisalario como referencia para diversos conceptos como multas, leyes, reglamentos, entre otros. En general, el dictamen aprueba que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), calculará en los términos que señale la ley, que a la fecha no es vigente, el valor de la Unidad UMA, que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia. Sin embargo, en cuanto al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se fijará anualmente al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por 65 por ciento del diario de la UMA.

Dicho de otra manera, si a la fecha no se ha establecido el valor diario de la UMA, ni tampoco es vigente la misma; si la Ley Electoral del Estado establece que el factor vigente para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos se hará con base en el salario mínimo vigente que resulta de \$73.04 pesos, y no de \$68.28 pesos (sin vigencia desde el 01 de octubre de 2015), de decir, el que se encontraba en pleno vigor y observancia y que, para este caso, correspondió al del año 2016, que era el salario cierto y conocido al momento de la aprobación de dicho Acuerdo; y por último, debe tomarse en consideración en razón del principio de igualdad y paridad, el ACUERDO INE/CG1051/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZÓ LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2016, EN RAZÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2015, del que se desprende un caso similar, sin que sea óbice señalar que a la distinción del caso estriba fundamentalmente en que el Consejo, al momento de dictar el acuerdo que se impugna, debió tomar como salario mínimo, cierto, pleno de vigor y observancia, el correspondiente al ejercicio 2016, que le era conocido al momento del dictado del mismo; elementos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

todos que soportan los argumentos señalados en este recurso, y que resultan procedentes en cuanto fondo y alcance.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. El Partido Conciencia Popular establece que le genera agravio el hecho de que la responsable haya aplicado de manera errónea la fórmula para la determinación del financiamiento público y su aplicación inexacta para distribuir el monto del mencionado financiamiento público, ello en razón de que, en su concepto, el salario mínimo vigente que se utilizó no es el correcto.

2. En concepto del justiciable, el hecho de que se haya tomado en consideración un salario mínimo que no estaba vigente al 18 de enero de 2016 y con ello se haya variado la suma a repartir entre los Partidos Políticos, es violatorio del Principio de Legalidad que deben de observar las autoridades electorales y por ende existe una incorrecta motivación del acto impugnado.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como 1 y 2 en la fijación de la Litis, resultan

INFUNDADOS para la pretensión del actor, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el partido actor y enumeradas por este órgano revisor como 1 y 2 serán estudiadas por este Tribunal Electoral de manera conjunta, para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

En ése sentido cabe aclarar que, el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención toral del Partido Conciencia Popular es que este Tribunal Electoral revoque el Proyecto de Acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y la aprobación de éste por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el que se estableció la Distribución del Financiamiento Público a los Partidos Políticos inscritos y registrados ante el CEEPAC correspondiente al

Ejercicio Fiscal 2016; ello con la finalidad de que se ordene una nueva distribución tomando en cuenta el salario mínimo vigente al 18 de enero de 2016, fecha de aprobación del mencionado Proyecto por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Como se estableció en la Metodología en el análisis de agravios, se procederá a realizar el estudio de los agravios identificados con los números 1 y 2 en la fijación de la Litis, mismos que están enderezados para contravenir la valoración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El actor sostiene en sus agravios, que le causa agravio el hecho de que en la aplicación de la fórmula para la determinación del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos inscritos y registrados ante el CEEPAC, se haya tomado en cuenta un salario mínimo diferente al que estaba vigente al día de la aprobación del acuerdo mediante el cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuó la distribución a los Partidos Políticos.

Los presentes agravios resultan infundados, en razón de los siguientes razonamientos:

De las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral advierte que con fecha 13 trece de agosto de 2015, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el proyecto de la asignación del financiamiento público, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Partidos Políticos, párrafo 1 incisos a) y c), y 152 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado; artículos que se transcriben para su mejor comprensión:

“LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 51.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.”

“LEY ELECTORAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la cual se encuentra el Estado.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente-

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

III) Por actividades específicas como entidades de interés

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.”

De los artículos transcritos, se concluye que la aprobación del proyecto de asignación que realizó la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, se refiere a la bolsa general de presupuesto para asignar a los partidos políticos, esto es así porque el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al ser un ente autónomo se encuentra obligado a cumplir con el artículo 12 fracción VIII de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, mismo que establece la obligación de remitir a la Secretaría de Finanzas su iniciativa de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal antes del 30 de septiembre del año anterior al del ejercicio presupuestado.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC, aplicó de manera correcta la fórmula establecida en el artículo 152 fracción I, inciso a); esto es, mediante oficio INE/JLE/SLP/VE/1823/2015 de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, obtuvo el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de 2015 y lo multiplicó por el 65% sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente de la zona geográfica en la que en ese momento se encontraba el Estado de San Luis Potosí, es decir el mes de julio de 2015.

Esto es así porque la bolsa aprobada por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC el 13 de agosto de 2015, forma parte del total del Presupuesto de Egresos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y la mencionada bolsa era necesaria para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2016, mismo que fue aprobado mediante el acuerdo 71/09/2015 de la Comisión Permanente de Administración del CEEPAC el 14 de septiembre de 2015 y a su vez el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo aprobó con fecha 22 de septiembre del mismo año, mediante acuerdo número 341/09/2015.

En el mismo sentido, se tiene que el monto por distribuir entre los partidos políticos será determinado anualmente, esto es que deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar de los Organismos Electorales, así como el principio de anualidad presupuestaria, según el cual los ingresos y egresos del Estado se ejercen anualmente, de modo coincidente con el año calendario; y que rige la integración del Presupuesto de Egresos.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática de la fracción a) del inciso I del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, se entiende por salario mínimo vigente para la zona geográfica en la que se encontraba el Estado de San Luis Potosí, aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el del mes de julio del año 2015.

Asimismo, es de señalar que los Presupuestos de Egresos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como de los organismos autónomos, invariablemente se planean anualmente y son aprobados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para ser integrados en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado en forma anual.

Por lo expuesto hasta el momento, este Tribunal Electoral considera infundados los agravios expresados por el Partido Político Conciencia Popular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, las manifestaciones realizadas por el Partido Actor, en relación a que se debe considerar en razón del principio de igualdad y paridad, el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1051/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015 con el objeto de actualizar las cifras de distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2016, ello en razón de la elección extraordinaria federal celebrada el 6 de diciembre de 2015.

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que en dicho acuerdo se llevó a efecto un ajuste en las mencionadas cifras en razón de los resultados de la elección extraordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2015, y del apartado de antecedentes del acuerdo de referencia se puede observar, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) En fecha 6 de noviembre de 2015, en acatamiento de la a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y Acumulados, el Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG936/2015, mediante el cual se determina la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo.
- 2) El 26 de noviembre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG984/2015 por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de

actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2016.

- 3) El 2 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-756/2015 revocó la Resolución INE/CG936/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, debiendo regresar la situación del instituto político a la etapa de prevención, hasta en tanto se tuvieran los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral 01 del Estado de Aguascalientes.
- 4) El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución relativa al Registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, en acatamiento a la Sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-756/2015.

De lo anterior se concluye que el ajuste a las cifras de distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2016, obedeció a que en el acuerdo identificado con la clave INE/CG984/2015, mediante el que se realizó la mencionada distribución del financiamiento público, se efectuó sin tomar en cuenta al Partido del Trabajo, por lo que se hizo necesario efectuar el mencionado ajuste mediante el acuerdo INE/CG1051/2015.

Así, en el mencionado acuerdo INE/CG1051/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, el Instituto Nacional Electoral, ajustó los montos asignados a los Partidos Políticos con registro en el acuerdo INE/CG984/2015 del 26 de noviembre de 2015, pero de ninguna manera modificó la bolsa aprobada para el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

financiamiento, pues este se hizo en base al salario mínimo vigente al último corte del padrón electoral del mes de julio de 2015, tal y como el establece el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

De todo lo anterior se concluye que no le asiste la razón al Partido Conciencia Popular en cuanto a que se trasgredió el principio de legalidad que deben observar las autoridades electorales, del mismo modo y al haber quedado demostrada la correcta aplicación de la fórmula para la distribución del financiamiento público, no se advierte una incorrecta motivación del acto impugnado.

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera que el Partido Conciencia Popular, tuvo diversos momentos anteriores para haberse inconformado con el cálculo que realizó la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC en el cual, para la asignación de la bolsa general de presupuesto para asignar a los partidos políticos, tomó en cuenta el salario mínimo vigente al mes de julio de 2015, lo anterior es así pues de los autos que obran en el expediente se puede apreciar que el partido actor estuvo en condiciones de saber la cifra del salario mínimo vigente que se utilizó para llevar a cabo el cálculo en diversos momentos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

FECHA	Comision Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC.	Comision Permanente de Administración del CEEPAC.	Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	Congreso del Estado de San Luis Potosí.
13/08/15	Aprueba bolsa general para la asignación de financiamiento público a partidos políticos y agrupaciones políticas.			
14/09/15		Aprueba anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016.		
22/09/15			Aprueba el Proyecto de egresos para el ejercicio fiscal 2016.	
10/12/15	Acuerdo mediante el cual presenta la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tiene derecho cada uno de los partidos políticos con inscripción o registro ante este organismo electoral			
19/12/15				Publicó en el periódico oficial el Decreto 0076, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, en el cual se incluyendo la cantidad solicitada por el CEEPAC.
18/01/16			Aprueba la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016.	

Efectivamente, del cuadro que antecede, se puede observar la cronología de los hechos que dieron origen al acuerdo de distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el 18 de enero de 2016; por lo que se concluye que el Partido Conciencia Popular tuvo diferentes momentos para inconformarse, pues resulta evidente que el resultado de la aplicación de la fórmula que se establece en el artículo 152 párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley Electoral del Estado, fue conocida por los Partidos Políticos cuando menos desde el 22 de septiembre de 2015, fecha en que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Proyecto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016 y como consta en el acta de esa fecha, el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido Conciencia Popular, estuvo presente cuando menos en el pase de lista de esa sesión.

Además de que es un hecho público y notorio que el Congreso del Estado publicó en el periódico oficial del Estado el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

Decreto 0076, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, en el cual se incluyó la cantidad solicitada por el CEEPAC para su Proyecto de Egresos.

Finalmente, este Tribunal Electoral, concluye que los lineamientos para la operación y cálculo de las prerrogativas partidistas los establece el Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuales se establece el acuerdo INE/CG984/2015, mismo que se señala en el considerando 18 lo siguiente:

“...El artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP a la letra señala:

“I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los Partidos Políticos Nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;”

Siendo el caso que, el monto por distribuir entre los partidos políticos será determinado anualmente, esto es que deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto, así como el principio de anualidad presupuestaria que rige la integración del Presupuesto de Egresos.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática del citado artículo, se entiende por salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el del año 2015.

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral procederá a realizar el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2016 considerando para ello, el salario mínimo diario vigente, es decir, el correspondiente al año 2015, que es cierto y conocido”

De lo que resulta evidente que el salario mínimo que se utilizó para el cálculo de referencia es el vigente a la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el de julio de 2015.

Además de que el artículo 31, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Nacional Electoral no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que del mismo resulten, en razón de que los recursos presupuestarios destinados para este fin, no forman parte del patrimonio del citado Instituto, situación que se ajusta al ámbito local mediante el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado que establece que: *“Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.”*

NOVENO. Efecto de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es confirmar el Acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la posterior aprobación del mismo por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se estableció la Distribución del Financiamiento Público correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016, a que tienen derecho cada uno de los Partidos Políticos con Inscripción o Registro ante ese Organismo Electoral, de fecha 18 de enero de 2016.

DÉCIMO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

forma personal al Partido Político Conciencia Popular, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente Lic. Hayro Omar Leyva Romero en su carácter de representante suplente del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS los AGRAVIOS hechos valer por el recurrente, de conformidad a los argumentos y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia, se confirma el Acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la posterior aprobación del mismo por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se estableció la Distribución del Financiamiento Público correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016, a que tienen derecho cada uno de los Partidos Políticos con Inscripción o Registro ante ese Organismo Electoral, de fecha 18 de enero de 2016.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SÉXTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez Subsecretario en funciones de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado en ausencia del titular, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, con fundamento en los artículos 15 y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2016

59 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León.- Doy Fe. Rúbricas.

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOMBRE A LOS 22 VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA SER REMITIDA EN 26 VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

-

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**